

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00019-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 7
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00019-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 20/01/2021, por CLAUDIA ECHEVERRY PEÑA en calidad de agente oficiosa de su madre, EMILIA PEÑA ORDOÑEZ con C.C. 25.094.191, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.". De igual manera se dispuso la vinculación de ADRES, CLÍNICA VERSALLES y CLINICA DE ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

"[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a LA VIDA, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, consagrados en la Constitución Nacional, que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de COOMEVA EPS.

SEGUNDA: ORDENAR a COOMEVA EPS, en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces para evitar un perjuicio mayor, que AUTORICE, programe Y MATERIALICE el examen de EVALUACIÓN DE REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO a favor de mi madre EMILIA PEÑA ORDOÑEZ de la forma indicada por su médico tratante.

TERCERA: ORDENAR a COOMEVA EPS, en cabeza de sus representantes legales o por quien haga sus veces. Para evitar un perjuicio mayor, que AUTORICE, programe Y MATERIALICE el procedimiento de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACIÓN) OJO IZQUIERDO a favor de mi madre EMILIA PEÑA ORDOÑEZ de la forma indicada por su médico tratante.

CUARTA: ÓRDENAR a COOMEVA EPS, en cabeza de sus representantes legales por quien haga sus veces, la realización de un TRATAMIENTO INTEGRAL, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimiento pre-quirúrgicos, y

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00019-00

*además tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.
[...]"*

HECHOS.

La parte accionante sustentó que:

- 1- La señora EMILIA PEÑA tiene 72 años de edad y se encuentra afiliada a COOMEVA E.P.S. S.A. bajo régimen contributivo. Quien fue diagnosticada con *"Trastorno de refracción, no especificada – catarata senil, no especificada – rinitis alérgica, no especificada – enfermedad del reflujo gastroesofágico – síndromes vertiginosos en enfermedades clasificadas en otra parte"*. Quien es una persona con limitación de movilidad por una amputación y por ello se desplaza en silla de ruedas.
- 2- El día 19/10/2021 (sic) el medico envió a la señora PEÑA: *"EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO OCULO MOTOR ASISTIDO"* y un control con los resultados de este examen.
- 3- El día 07/12/2020 en control con oftalmología le envió procedimiento denominado: *"EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACIÓN) OJO IZQUIERDO"*
- 4- A la fecha COOMEVA E.P.S. S.A. no ha autorizado ni la EVALUACIÓN ni el procedimiento de EXTRACCIÓN.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

Tanto COOMEVA E.P.S. S.A., como las vinculadas ADRES, CLÍNICA VERSALLES Y CLINICA DE ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS, guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00019-00

amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00019-00

considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

*"[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]"¹*

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00019-00

idoneidad profesional. En particular, la Corte² ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

"[...] (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

3.3.7. En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]"

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: *"[...] la cobertura de todas las contingencias que afectan la*

² Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00019-00

salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]”. Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

“[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]”.

Respecto a la integralidad, la Corte³ ha mencionado que:

“[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

“[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

“[...]”

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

“[...]”

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *“[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha entendido el principio de continuidad como:

“[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de

³ Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ Ibidem

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00019-00

resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]”

PRESUNSIÓN DE VERACIDAD

Respecto a la presunción de veracidad, es importante resaltar que, conforme lo ha manifestado la Corte⁵:

“[...] por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto(...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del

⁵ Sentencia T-601/09 – MP. Juan Carlos Henao Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00019-00

acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante. [...]"

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas por la parte accionante en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por esta, se desprende que:

- i. En efecto, la señora EMILIA PEÑA ORDOÑEZ de 72 años, fue diagnosticada con "TRASTORNO DE REFRACCIÓN, NO ESPECIFICADA – CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA – RINITIS ALÉRGICA, NO ESPECIFICADA – ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO – SÍNDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE".
- ii. Conforme a la historia clínica de la "Clínica Versalles", del 19 de octubre de 2020, la señora EMILIA PEÑA debe realizarse *EVALUACIÓN DE REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO*.

DIAGNÓSTICO	J304	RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA	Tipo	RELACIONADO
DIAGNÓSTICO	K210	ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS	Tipo	RELACIONADO
ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO				
Cantidad	Descripción			
1	EVALUACION DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO			
FORMULA MÉDICA				Pendiente
Cantidad	Dosis	Descripción	Vía	Frecuencia
30,00	1,00 TABLETA	DIMENHIDRINATO TABLETA 50 MG 50 MG	ORAL	24 Horas
TOMAR 1 TABLETA EN LAS NOCHES POR 30 DIAS				
INTERCONSULTAS				
INTERCONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA				
OBSERVACIONES				
			Fecha de Orden:	19/10/2020 Ordenada

- iii. Según la orden de servicio N° 439273, de la historia clínica del lunes 07 de diciembre de 2020 de la entidad "ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS SAS", la señora EMILIA PEÑA debe proceder a realizar el procedimiento denominado: "EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACIÓN) OJO IZQUIERDO".

ORDENES DE SERVICIO	
Orden No:	439273
Fecha orden	Lunes 7 de Diciembre de 2020
Origen	ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Servicio	CIRUGIA
Diagnóstico	H259 CATARATA SENIL; NO ESPECIFICADA
Especialidad	
Cant:	1 130003 EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACION)
-Parte del Cuerpo	OJO IZQUIERDO
-Anestesia	LOCAL CONTROLADA
-Prioridad	
-Justificación Pri.	LIMITACION DE MOVILIDAD POR AMPUTACION.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00019-00



CRA 23 C # 64-97 SECTOR...
Teléfono 8930808

Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios

07122020

N° 439273

1.Datos básicos del paciente

Nombre del Paciente

PEÑA ORDOÑEZ EMILIA

Tipo identificación

CC

N° identificación

25094191

Nombre del trabajador

Tipo identificación

N° identificación

tipo Afiliado

COTIZANTE

Clase Afiliado

Contributivo

Plan

CONTRIBUTIVO

Estrato

1

ORIGEN

13

ENFERMEDAD GENERAL

2.Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado

CIRUGIA

Diagnóstico

H259 CATARATA SENIL; NO ESPECIFICADA AO

Código

H259

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
30003	EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACIÓN) OJO IZQUIERDO	NO	1

Justificación del Servicio:

Observaciones Adicionales:

Activar

Ir a Cor

- iv. De la falta de pronunciamiento de la EPS accionada y de las entidades vinculadas, se desprende su negligencia, desinterés y/o negativa en la resolución del conflicto ius fundamental, es decir, para llevar a cabo la autorización y materialización de los procedimientos médicos que debe realizarse la señora PEÑA. Con ello, se evidencia el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.
- v. Que por el contrario la buena fe y presunción de veracidad de la parte accionante se encuentra intacta.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

De acuerdo con lo anterior, es claro que a la fecha hay incumplimiento respecto de las obligaciones de la EPS, y de las entidades de salud vinculadas.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00019-00

Se verifica que las ordenes fueron dictadas hace 3 meses⁶ y un mes⁷, aproximadamente. Desde entonces, no se ha manifestado adherencia a la consecución de la evaluación ni del procedimiento médico, con ocasión de la conducta de COOMEVA E.P.S. S.A., y las entidades vinculadas, por lo que estos no han sido autorizados, y por ende, tampoco han sido realizados.

Así las cosas, salta a la vista la vulneración al derecho fundamental de la salud de la señora EMILIA PEÑA ORDOÑEZ. Puesto que lleva varios meses esperando la autorización y practica de los servicios, sin que a la fecha se hayan cumplido a cabalidad las ordenes médicas. Por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se ordenará a la accionada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.", para que, a través de su representante legal, o del (los) funcionario(s) competente(s) para ello, AUTORICE los procedimientos de acuerdo con lo específicamente ordenado por los médicos tratantes, con el fin de que se *PROGRAMEN* y *REALICEN* a la señora EMILIA PEÑA ORDOÑEZ: la "*EVALUACIÓN DE REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO*", y la "*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACIÓN) OJO IZQUIERDO*", en forma completa y oportuna. Esto a través de la(s) IPS con la(s) cual(es) tenga convenio para ello.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de EMILIA PEÑA ORDOÑEZ C.C. 25.094.191, vulnerado por COOMEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A. por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir

⁶ EVALUACIÓN DE REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO

⁷ EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACIÓN) OJO IZQUIERDO

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIA PEÑA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00019-00

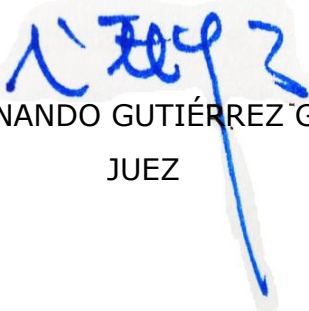
de la notificación de esta sentencia, AUTORICE los procedimientos de acuerdo con lo específicamente ordenado por los médicos tratantes, con el fin de que se *PROGRAMEN* y *REALICEN* a la señora EMILIA PEÑA ORDOÑEZ: la "*EVALUACIÓN DE REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO*", y la "*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACIÓN) OJO IZQUIERDO*", a través de la(s) IPS con la(s) cual(es) tenga convenio para ello.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de "catarata senil, no especificada", lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ